



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0738

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada cuidadosamente la actuación el despacho dispone:

1º AVOCAR conocimiento de la presente acción ordinaria.

2º Resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del llamamiento en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del proveído adiado 11 de abril 2019 en el que se rechazó por improcedente el recurso de reposición impetrado en contra del auto que admitió la demanda de fecha 27 de enero de 2014.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que el llamada en garantía debe defenderse no solo del llamamiento sino de la demanda principal, derecho que implica que la aseguradora puede ejercer todas las prerrogativas que tiene su llamante en garantía, como lo son contestar la demanda, interponer recurso de reposición contra el auto admisorio

de la demanda, lo cual es conocido por la doctrina especializada como el principio de comunicabilidad de la excepciones, que por lo tanto el llamado en garantía cuenta con los mismos derechos de su llamante. Argumentos por lo cual solicita la revocatoria del auto atacado.

Las demás partes guardaron silencio a pesar del traslado del recurso (Vto. Folio 52).

CONSIDERACIONES:

El asunto a resolver se contrae a determinar si el auto recurrido se debe revocar en virtud a que el llamado en garantía tiene las mismas prerrogativas procesales que la parte que lo llamó en garantía, por lo cual también tiene derecho de impetrar recurso de reposición contra el auto de admitió la demanda de fecha 27 de enero de 2014.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que el recurso debe prosperar ya que el artículo 57 del C. de P. C., en su parte final consagra “...*El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores...*”, por ende bajo el principio de interpretación sistemático de la ley, colige el estrado judicial que para el trámite de dicho llamamiento por disposición legal se deben aplicar los artículos 55 y 56 *ibídem*, y es precisamente el tenor literal del inciso tercero mencionado artículo 56, que consagra:

*“...Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y **tendrá las mismas facultades de éste...**”.* (Resaltado del Despacho).

Y está probado que quien llamó en garantía en este caso a la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, fue el demandado **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, por lo cual, aplicando el contenido del artículo 27 del Código Civil que reza “...Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”, se concluye que le asiste razón al recurrente y por ende si

fue llamado en garantía por el mencionado demandado, pues tiene las mismas facultades del demandado que lo llamó a este proceso, es decir, tiene la facultad de impetrar recurso contra el auto admisorio de la demanda, impetrar excepciones previas y de mérito, llamar en garantía y cualquier otro acto previsto para el demandado tal y como lo hizo el llamado en garantía.

Obsérvese que no existe norma que impida al llamado en garantía impetrar dicho recurso o cualquier otro acto procesal, por lo cual como no está prohibido por ley, se concluye le esta permito ejercer su defensa incluso recurriendo el auto admisorio como lo hizo, pues se reitera que el artículo 56 ejusdem, le dio las mismas facultades de la parte que lo convocó “**tendrá las mismas facultades de éste...**”.

En consecuencia no se requieren mayores argumentos para concluir que el recurso de reposición está llamado a prosperar y por ende se revocará la decisión impugnada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega ya que prosperó la reposición y además la decisión impugnada no es susceptible de alzada (artículo 351 del C. de P. C.).

Por último, como también se emitió la otra decisión el día 11 de abril de 2019 (folio 44), ante la prosperidad del recurso de reposición y que se debe emitir decisión sobre el recurso impetrado contra el auto admisorio de demanda, se hace necesario dejar sin valor ni efecto jurídico la decisión que milita a folio (44).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- REPONER para revocar la providencia calendada 11 de abril de 2019 (folio 43).

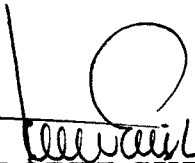
2°.- Denegar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

3°. Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 11 de abril de 2019 de folio 44.

4. Ordenar a secretaria del Juzgado que ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

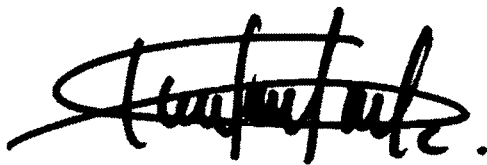
5. Conforme la petición de folio (698 del C. P.), se le ordena al apoderado del demandado **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, que debe estarse a lo en esta providencia decidido.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 024 en el día
de hoy ° 2 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria